

INFORMACIÓN LEGISLATIVA (*)

A cargo de

PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH
Y LUIS MIGUEL LÓPEZ FERNÁNDEZ

SUMARIO: I. Derecho Civil. 1. Parte general. 2. Derecho de Obligaciones. 3. Derechos Reales. 4. Derecho de Familia. 5. Derecho de Sucesiones. II. Derecho Registral. III. Derecho Mercantil. IV. Derecho Procesal. V. Otras Disposiciones.

I. DERECHO CIVIL

1. *Parte General*

1. PERSONAS MAYORES. Se regula su participación y la solidaridad entre generaciones en Canarias.

Ley del Parlamento de Canarias 3/1996, de 11 de julio («B.O.E.» del 5 de agosto).

La norma presentada contiene una serie de disposiciones de diverso alcance, cuyo denominador común es la articulación de un sistema de participación social y de protección de los derechos de los mayores residentes en Canarias a través de la creación del Consejo Canario de los Mayores, órgano colegiado con representación de las distintas Administraciones Públicas, asociaciones y federaciones de personas mayores existentes en la Comunidad Autónoma.

La mayor parte del articulado de la ley reviste un acusado carácter programático, componiendo un armonioso conjunto de maravillosas intenciones cuya eficacia práctica dependerá de la actuación de los organismos públicos llamados a ejecutar esas directrices. Para demostrar nuestra afirmación basta con citar alguno de los objetivos

(*) Se refiere a las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado durante el tercer trimestre de 1996.

mencionados en el artículo 1 de la norma presentada: sensibilización de la sociedad canaria respecto de la situación de los mayores, promoción de la solidaridad entre generaciones, impulso del desarrollo integral de los mayores, garantía de su plena protección jurídica, promoción de la función social de esas personas, y eliminación de las barreras físicas, administrativas y sociales que dificulten el ejercicio de sus derechos constitucionales.

Sin embargo, los preceptos contenidos en el Título II de la ley tienen un mayor carácter normativo, toda vez que junto a la mera previsión de programas orientados a facilitar la permanencia en su domicilio habitual de las personas mayores, se establecen las condiciones básicas que han de cumplir los centros de alojamiento y estancia de mayores, tanto públicos como privados. Aunque el desarrollo de las condiciones y requisitos de estos centros se remite a la potestad reglamentaria del Gobierno canario, la ley establece que han de estar ubicados lo más cerca posible de las zonas de mayor actividad socio-comunitaria y bien comunicados con los Servicios de Salud, que han de disponer de un reglamento de régimen interior aprobado por el órgano autonómico competente en materia de Asuntos Sociales, y que su apertura y funcionamiento estará sujeto a autorización de ese mismo órgano de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

También se señalan las circunstancias a considerar para determinar la prioridad en el acceso a los centros de alojamiento y de estancia públicos o privados, previéndose que la fijación de los precios se establecerá de acuerdo con el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, regulador de las tasas y precios públicos de la Comunidad canaria, y el derecho de quienes carezcan de recursos a la exención total o parcial del pago.

En relación con la exención total o parcial del pago del precio, resulta elogiable el intento llevado a cabo por la ley para evitar que la sociedad corra con los gastos de mantenimiento y asistencia de un anciano que se encuentra en estado de abandono en exclusivo beneficio de sus legitimarios, dado que en su artículo 24 se prevé que los usuarios que no tengan rentas líquidas para abonar el coste de su plaza, pero sean titulares de bienes o derechos de cualquier clase, vendrán obligados a constituir las garantías adecuadas para el pago del total o de la parte del coste del servicio prestado a la que alcancen sus bienes; el problema es que en la mayoría de los casos el único bien del anciano es su vivienda y que resulta muy difícil articular la previsión de la ley con el principio de especialidad vigente en derecho hipotecario, toda vez que el importe total a que ascenderá la deuda y el plazo de duración de la hipoteca son por definición indeterminados y que no parece posible aplicar a este supuesto el remedio de la hipoteca de máximo.

También es particularmente interesante el Título III de la norma presentada, en tanto prevé la creación de la Comisión Tutelar del Mayor Incapacitado como órgano adscrito a la Consejería competente en materia de Asuntos Sociales para el ejercicio de las competencias que pudieran corresponder a dicha Consejería cuando por sentencia le sea asignada la tutela legal de mayores incapacitados. La composición y funcionamiento de dicho órgano se encomienda al desarrollo reglamentario de la ley.

La ley contiene además una serie de preceptos destinados a regular la inspección y control de los establecimientos y centros para las personas mayores (incluyéndose la facultad del personal de inspección para acceder en cualquier momento y sin previa

notificación a dichos establecimientos), y su articulado se cierra con una tipificación de las conductas consideradas como infracciones y de las sanciones aplicables a las mismas.

2. Derecho de Obligaciones

2. ARRENDAMIENTOS URBANOS. Se procede a la regulación del Registro y el Depósito de Fianzas de los Contratos de Alquiler de Fincas Urbanas y a la modificación de la Ley 24/1991 de la Vivienda en Cataluña.

Ley del Parlamento de Cataluña 13/1996, de 29 de julio («B.O.E.» del 23 de agosto).

Aprovechando la previsión contenida en la Disposición adicional tercera de la Ley estatal 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos, que faculta a las Comunidades Autónomas para imponer que el depósito de la fianza se verifique a disposición de la Administración autonómica o del ente público que se designe, y con la finalidad de facilitar a las administraciones públicas la correspondiente información acerca de la situación del parque de viviendas en alquiler, el Parlamento de Cataluña ha procedido a la creación de un registro administrativo de los contratos de alquiler de fincas urbanas.

La inscripción de los contratos, obligatoria para el arrendatario y que puede solicitar el arrendador, se produce de oficio al efectuarse el preceptivo depósito de la fianza, debiendo incluir los datos correspondientes a la situación de la finca, su titularidad, si dispone de cédula de habitabilidad, el uso al que se destina, la identificación de los contratantes, el plazo inicial de duración del contrato, la renta pactada y la fecha de formalización y depósito de la fianza. Obviamente la inscripción tampoco se configura como requisito determinante de la validez del contrato; la falta de inscripción se producirá como consecuencia lógica de no haber sido depositada la fianza, y por lo tanto dará lugar a la imposición de la multa y al devengo de los intereses establecidos en el artículo 9 de la ley.

El registro no es público. Muy al contrario, la ley impone a la Administración el deber de garantizar la confidencialidad de los datos personales y el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar de los inscritos en el registro, sometiendo el acceso a sus datos a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (presentada en las páginas de Información Legislativa correspondientes al Tomo XLVI, fascículo I, disposición n.º 1) y remitiendo al desarrollo reglamentario la regulación del órgano responsable del registro y las unidades ante las que se podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

El depósito de las fianzas habrá de verificarse en el Instituto Nacional del Suelo en el plazo de dos meses a contar desde la formalización del contrato. Tratándose de arrendamiento por temporada, se establece que la cuantía de la fianza sea proporcional a la duración del contrato, estimándose que las dos mensualidades referidas en el artículo 36.1 de la Ley estatal corresponden al contrato de un año de duración. Ade-

más se impone al arrendador el deber de entregar al arrendatario una copia de la documentación justificativa del cumplimiento de la obligación de prestar fianza o de su actualización en el plazo de dos meses.

Otros aspectos relevantes de la ley son la inclusión entre las fianzas sometidas a depósito sin interés de aquellas que las empresas de suministros y servicios exigen a los abonados para la formalización de contratos que afectan a fincas urbanas, la posibilidad de que el Instituto Catalán del Suelo utilice la vía ejecutiva para el ingreso de las fianzas no depositadas y de las sanciones que deriven de las mismas, y el establecimiento de un régimen sancionador que incluye la tipificación de las conductas sancionables y la graduación de las multas aplicables a los infractores.

3. *Derechos Reales*

3. CAZA. Se procede a su regulación en Castilla y León.

Ley de las Cortes de Castilla y León 4/1996, de 12 de julio («B.O.E.» del 30 de agosto).

En ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 26.1.10 de su Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma de Castilla y León ha promulgado la presente ley que, comenzando por la exposición de los principios generales que orientan el régimen jurídico aplicable a la actividad cinegética, se extiende a la regulación pormenorizada de las especies y piezas de caza, los requisitos necesarios para el ejercicio de dicha actividad, los terrenos cinegéticos, los medios y modalidades de caza, la planificación y ordenación cinegéticas, la protección, fomento, explotación y comercialización de la caza, los órganos administrativos competentes en la materia, y el régimen sancionador aplicable a las conductas tipificadas como infracciones.

En relación con el Derecho privado son especialmente relevantes los siguientes aspectos de la norma presentada:

— En el artículo 10 de la ley se contempla la adquisición por ocupación de la propiedad de las piezas de caza. En este sentido, se establece que dichas piezas se entenderán ocupadas desde el momento de su muerte o captura; en caso de duda acerca de la propiedad la resolución del conflicto se remite a lo dispuesto por los usos y costumbres del lugar, y, en su defecto, la ley atribuye el derecho de propiedad al cazador que hubiera dado muerte a la pieza, si se trata de caza menor, al autor de la primera sangre, tratándose de caza mayor, o, tratándose de piezas voladoras, a quien las abatíó. También se contempla el tradicional derecho a entrar en la propiedad ajena para cobrar la pieza herida.

— En relación con la responsabilidad civil extracontractual, son particularmente interesantes los artículos 12 y 17 de la norma, que se refieren respectivamente a los daños producidos por las piezas de caza y por los cazadores, y los artículos 80 y 81 de la misma, que abordan las cuestiones relativas a las indemnizaciones por daños ocasionados a las especies cinegéticas remitiendo la valoración de las piezas de caza al baremo que reglamentariamente se establezca. La ordenación sustantiva contenida en dichos preceptos es la tradicional: el cazador responde de los daños derivados del ejer-

cicio de la caza, salvo que el hecho sea debido a culpa del perjudicado (entendemos que la ley ha querido decir culpa exclusiva del perjudicado, pues en otro caso la concurrencia de culpas sólo reduciría el alcance de la indemnización), y en caso de daño causado por miembro indeterminado de un grupo (partida de caza), todos los integrantes responden solidariamente.

— Por su incidencia en el derecho de propiedad, es preciso señalar que la solicitud para constituir un coto de caza puede realizarla cualquier persona que acredite el derecho al disfrute cinegético en al menos el 75% de la superficie a acotar, bien como propietario o como titular de otros derechos reales o personales que conlleven el uso y disfrute de dicho aprovechamiento. De acuerdo con el artículo 21.4 de la ley, se considerarán incluidos en el coto los predios enclavados en él cuyos propietarios o titulares de derechos cinegéticos no se manifiesten expresamente en contrario, siempre que hayan sido debidamente notificados; sin embargo estos propietarios tendrán derecho, previa solicitud, a la segregación de dichos terrenos del coto de caza, pasando a tener la consideración de terrenos vedados.

— En cuanto al ejercicio de determinadas actividades comerciales y empresariales, son interesantes los preceptos integrados en el Título VIII de la ley, que se refieren a los requisitos administrativos y sanitarios que han de cumplir las granjas cinegéticas, los cotos industriales de caza, la actividad de caza intensiva, el establecimiento de palomares industriales, la taxidermia y la comercialización y traslado de la caza; en relación con esta última materia, la norma presentada establece que sólo podrán ser objeto de comercio las especies incluidas en la orden anual de caza (artículo 58), al tiempo que prohíbe el transporte y comercialización de piezas muertas durante el período de veda, salvo autorización administrativa expresa y con las excepciones que expresamente se establecen en la ley (artículo 59).

Por último, los artículos 83 y 84 contienen la normativa aplicable al comiso de la caza, armas, instrumentos o animales que se produzca como consecuencia de la infracción de los preceptos de la ley, mientras que el artículo 85 crea el Registro Regional de Infractores, en el cual habrán de inscribirse de oficio todas las personas que hayan sido sancionadas por resolución firme en expediente incoado como consecuencia del ejercicio de la actividad cinegética.

4. Derecho de Familia

4. ALIMENTOS ENTRE PARIENTES. Se procede a su regulación en Cataluña.

Ley del Parlamento de Cataluña 10/1996, de 29 de julio («B.O.E.» del 23 de agosto).

A) Exposición.

Pese a que la lectura de su preámbulo pudiera hacer pensar otra cosa, la regulación establecida por la ley catalana se limita, a grandes rasgos, a reproducir el contenido de los artículos 142 a 153 del Código Civil, sin más alteraciones que las relativas al orden

de algunos preceptos, o de algunos párrafos dentro de un mismo precepto, y a la sustitución de determinadas expresiones por otras de igual significado.

Las diferencias más destacables entre el contenido del Código Civil y la ley catalana son las siguientes:

— Los servicios funerarios del alimentista se incluyen expresamente como contenido de la prestación alimentaria (artículo 1). Sin embargo parece que estos servicios habrán de abonarse durante la vida del alimentista, puesto que la obligación de prestar alimentos cesa por su muerte (artículo 12.a); en la práctica, lo normal será que el alimentante satisfaga este concepto mediante la contratación de un seguro que cubra dichos gastos.

— La extensión de los alimentos que han de prestarse los hermanos se limita a los necesarios para la vida, pero ese límite opera sólo en el supuesto de que el alimentista sea mayor de edad y no discapacitado (artículo 2.3).

— Se limita expresamente el derecho a reclamar alimentos a la persona que los necesita o, en su caso, a su representante legal (artículo 3).

— Los alimentos habrán de abonarse por el alimentante desde la fecha de la reclamación judicial o extrajudicial debidamente probada (artículo 4).

— En relación con el orden a seguir para la reclamación de alimentos, todos los hermanos se sitúan en la misma posición, sin hacerse diferencia alguna en atención a su carácter meramente uterino o consanguíneo (artículo 5.1).

— Se establece expresamente la posibilidad de dirigir la reclamación contra los obligados sucesivos si el obligado en primer lugar carece de recursos para prestar los alimentos en la medida que corresponda (artículo 5.2).

— La ley catalana permite que las partes, de mutuo acuerdo, o el Juez, establezcan las bases para la actualización anual de la pensión alimenticia, de conformidad con el índice de precios al consumo o similar (artículo 8.1).

— La facultad de que el alimentante opte por satisfacer los alimentos acogiendo y manteniendo en su casa al alimentista se limita cuando exista imposibilidad legal o la convivencia sea inviable (artículo 9.2).

— Se contempla el derecho de cualquier persona que preste alimentos cuando la persona obligada no lo haya hecho, de repetir contra dicha persona o sus herederos las pensiones correspondientes al año en curso y al anterior, con los intereses legales, subrogándose en los derechos del alimentista contra la persona obligada a prestarlos, salvo que conste que se hicieron desinteresadamente y sin ánimo de reclamarlos (artículo 10.1).

— Por último, la privación de la potestad sobre la persona obligada, cuando el alimentista es el padre o la madre, se contempla como causa extintiva de la obligación de prestar alimentos (artículo 12.e).

B) Comentario.

En relación con los Alimentos entre parientes, la Compilación de Derecho foral de Cataluña de 1960 limitaba su alcance a la contemplación de algunos supuestos concretos, como el de los debidos a la viuda durante el año de luto, los que se debían recípro-

camente heredante y heredero respecto de sus consortes o hijos comunes, y los debidos a los hijos naturales no legitimarios o a los descendientes legítimos de los pre-muertos. La Ley del Parlamento de Cataluña 13/84, de 20 de marzo (presentada en las páginas de Información Legislativa correspondientes al Tomo XXXVII, fascículo III, disposición número 2) extendió al cónyuge supérstite los alimentos de la viuda durante el año de luto, y derogó los alimentos a favor de los hijos naturales, al equiparar el tratamiento de estos a los matrimoniales.

Esta fragmentaria regulación de la prestación alimenticia producía una situación ciertamente insegura, por cuanto la posibilidad de aplicar los artículos 142 a 153 del Código Civil, destinados a regular los alimentos entre parientes, a las situaciones regidas por el Derecho foral, dependía de que los casos no contemplados por el Ordenamiento catalán se consideraran como hipótesis carentes de regulación, a las cuales resultaría aplicable el Código Civil como derecho supletorio (artículos 13.2 del propio Código Civil y 149.3 *in fine* de la Constitución Española), o bien como situaciones efectivamente reguladas por el Derecho foral que, de conformidad con la regla *inclusio unius exclusio alterius*, no originaban el deber de prestar alimentos. En este sentido, la aproximación de contenidos llevada a cabo por la norma presentada tiene la indudable virtud de reducir el interés práctico del debate.

Mayores dudas merece la posibilidad de entender que la ley catalana cumple efectivamente con la finalidad modernizadora a que se alude en su preámbulo, e incluso que semejante modernización pueda llevarse a cabo mediante una ley autonómica, porque la efectiva actualización de la normativa aplicable a la prestación de alimentos entre parientes resulta simplemente imposible de conseguir sin tomar en cuenta las relaciones existentes entre dichos alimentos y las prestaciones derivadas del sistema de asistencia social propio de un Estado que se autodefine como social, y sin adaptar el ordenamiento fiscal a la eventualidad de que determinados sujetos pasivos hayan de prestar alimentos a sus parientes (por ejemplo en los aspectos relativos a las deducciones de la cuota por familiares a cargo del sujeto pasivo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas).

Especialmente útil resultaría el establecimiento del orden de prelación existente entre las prestaciones estatales destinadas a afrontar situaciones de necesidad (generalización de la asistencia sanitaria, pensiones no contributivas, etc.) y los alimentos entre parientes, porque si el Estado es el primer llamado a atender esas situaciones, los alimentos sólo operarán como complemento de la protección estatal y en cuanto dicha protección resulte insuficiente; por el contrario, si el Estado aparece llamado después de los parientes, habrían de establecerse los mecanismos necesarios para que se subrogue en la posición del necesitado cuando ha asumido total o parcialmente su manutención, facultándole desde luego para exigir prestaciones alimenticias ya reclamadas y no satisfechas (solución acogida en la norma catalana), pero también para reclamar judicialmente la fijación de la pensión alimenticia que corresponda cuando el necesitado no lo haga, aunque ello suponga matizar el carácter personal que viene atribuyéndose a dicha acción (en este sentido, recordemos que la ley catalana establece expresamente que sólo la persona que necesita los alimentos o, en su caso, su representante legal, pueden reclamarlos).

Por último hay que lamentar que la ley catalana no haya adaptado su redacción al contenido de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (presentada en las páginas de Información Legislativa correspondientes al Tomo XLIX, fascículo II, disposición n.º 1) en virtud de la cual se añadió un segundo párrafo al artículo 149 del Código Civil destinado a impedir que el alimentante pueda optar por recibir y mantener en su casa al alimentista cuando el ejercicio de dicha opción contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial, y también cuando exista justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad. En este sentido el artículo 9.2 de la norma autonómica, según ha sido publicado en el Boletín Oficial del Estado, dice textualmente que. «El deudor de alimentos puede optar por satisfacer los alimentos acogiendo y manteniendo en su casa *el* alimentista, salvo que *la misma* se oponga a ello por imposibilidad legal o porque la convivencia sea inviable» (el subrayado es nuestro); con independencia de no se sabe bien si quien puede negarse al acogimiento por alguna de las causas contempladas en el precepto es el propio alimentista (como parece más correcto), o los familiares que conviven en la casa del alimentante (como puede deducirse de la alusión a «la misma» y no «el mismo»), resulta evidente la dificultad que plantea la subsunción de todos los casos contemplados por la ley estatal en el supuesto de hecho de la norma autonómica.

5. TUTELA E INSTITUCIONES TUTELARES. Se modifica la Ley del Parlamento de Cataluña 39/1991, de 30 de diciembre.

Ley del Parlamento de Cataluña 11/1996, de 29 de julio («B.O.E.» del 23 de agosto).

La presente disposición viene a modificar la Ley del Parlamento de Cataluña 39/1991, de 30 de diciembre, de la Tutela e Instituciones Tutelares (presentada en las páginas de Información Legislativa correspondientes al Tomo XLV, fascículo II, disposición n.º 1) con el fin de facultar a las personas con capacidad de obrar para designar, en Escritura pública y para si mismas, tutores, protutores y curadores, en previsión del caso de ser declaradas incapaces, estableciendo la posibilidad de que dichos nombramientos puedan ser impugnados por las personas llamadas por Ley a ejercer la tutela o por el Ministerio Fiscal, si se hubiera producido una modificación sobrevenida de las circunstancias que cuestionen la idoneidad de la decisión personal tomada anteriormente.

Además se establece un Registro de Tutelas y Autotutelas donde se inscribirán las delaciones otorgadas, imponiéndose a los notarios que autoricen escrituras en las que se procede a la designación o revocación de tutor, protutor o curador, el deber de remitir al mencionado Registro un oficio en el que se indique el nombre, apellidos, domicilio y documento de identidad del otorgante y el lugar y fecha de la autorización y que en la misma se ha procedido a la citada designación o revocación, pero sin indicar la identidad de los designados (artículo 3.2 de la ley).

6. POTESTAD DEL PADRE Y DE LA MADRE. Se procede a su regulación en Cataluña.

Ley 12/1996, de 29 de julio («B.O.E.» del 23 de agosto).

A) Exposición.

La norma objeto de presentación regula minuciosamente el contenido, ejercicio y extinción de la patria potestad en relación con las personas de vecindad civil catalana, resultando especialmente destacables los siguientes aspectos:

— Se impone la audiencia del hijo mayor de doce años en todo caso, o del menor de dicha edad si tiene suficiente juicio, para la adopción de decisiones que le afecten, tanto si dichas decisiones son adoptadas por los padres como si lo son por el juez.

— La intervención judicial requerida en caso de desacuerdo ocasional entre el padre y la madre, de desacuerdo entre las personas que han de asistir al menor en el ejercicio de la patria potestad o entre este y aquellas, y también para la realización de los actos relativos a los bienes del hijo relacionados en el artículo 21 de la ley, puede ser sustituida por el acuerdo, formalizado en documento público, de los dos parientes más próximos del hijo a los que refiere el artículo 149 del Código de Sucesiones. Para ello se requiere que la sustitución de la intervención judicial haya sido dispuesta por los padres, también mediante acuerdo formalizado en documento público (artículos 7.2, 12.3, y 23.2.b de la ley).

— Continuando con la irrupción de la autonomía de la voluntad y del documento público en este ámbito, se prevé la posibilidad de que los padres que vivan separados de común acuerdo formalizado en escritura pública, puedan delegar el ejercicio de la patria potestad en aquél de ellos dos que conviva con el hijo o acordar que ese ejercicio corresponda a ambos conjuntamente o con distribución de funciones entre ellos (artículo 8.1).

— Se establecen unos deberes de información para el caso de que el ejercicio de la patria potestad haya sido atribuida a uno de los padres (artículo 9).

— El padre o madre menor de edad ejerce la patria potestad sin necesidad de asistencia alguna si está emancipado o si está casado con persona mayor de edad respecto a los hijos comunes (artículo 12.1).

— En relación con la administración de los bienes de los hijos, hay que destacar que el régimen de responsabilidad de los padres es más severo que el de los administradores de sociedades anónimas, ya que responden por simple culpa (artículo 17.1). La acción para exigir rendición de cuentas prescribe a los dos años.

— El trascendental artículo 21 se refiere a los actos para cuya realización se requiere autorización judicial. En este sentido puede destacarse el hecho de que la misma no sea necesaria para redimir censos o para enajenar acciones cotizadas en bolsa si el precio es, al menos, el de cotización; por el contrario, y además de exigirse para otros supuestos perfectamente homologables con los contemplados por el artículo 166 del Código Civil, la ley autonómica impone la autorización judicial para enajenar el derecho de adquisición preferente de acciones y participaciones en aumentos de capital, dar y recibir dinero en préstamo, otorgar arrendamientos por plazo superior a quince años, avalar o prestar fianza o constituir derechos de garantía de obligaciones

ajenas, constituir sociedades que no limiten la responsabilidad de los socios o adquirir la condición de socio de las mismas, y también para transigir en cuestiones relacionadas con los bienes o derechos de los cuales no se puede disponer o a los cuales no cabe renunciar sin autorización judicial, o para someter a arbitraje dichas cuestiones. La autorización judicial no es necesaria en relación con los bienes adquiridos por donación o a título sucesorio si el donante o causante la han excluido expresamente, y además esa autorización puede ser sustituida por el consentimiento, manifestado en documento público, del hijo mayor de dieciséis años o de los dos parientes más próximos del hijo, en la forma que ya expusimos con anterioridad (artículo 23).

— Los actos que se realicen sin la preceptiva autorización judicial, o sin los requisitos establecidos por el artículo 23, se califican expresamente como anulables, y la acción para impugnarlos se dice también expresamente que caduca a los cuatro años de haber accedido el hijo a la mayoría de edad (artículo 24).

— En cuanto a la capacidad de obrar del menor emancipado, hay que destacar la importante limitación que se deriva de la asimilación llevada a cabo por la ley entre la relación de actos para los cuales los padres necesitan autorización judicial y aquellos para los que el menor emancipado requiere el complemento de capacidad. En este sentido, el artículo 29.1 remite a los actos determinados en el artículo 21.1 (aunque literalmente, y sin duda por error, la remisión se haga al artículo 22.1), añadiendo además la aceptación del cargo de administrador en cualquier tipo de sociedades y los actos que excedan de la administración ordinaria en lo que se refiere a los bienes adquiridos por el hijo de más de dieciséis años con su actividad.

— Por último hay que señalar que la prórroga y rehabilitación de la patria potestad pueden rechazarse por el juez, que ordenará la constitución de la tutela o curatela cuando así parezca aconsejable y atendida la edad y situación personal y social del padre y de la madre, el grado de deficiencia del hijo incapaz y sus relaciones personales.

B) *Comentario.*

Como bien puede deducirse a través de la lectura de las simples notas que hemos apuntado, la ley catalana muy probablemente viene a incidir en materias de competencia estatal (149.1:1.ª y 8.ª y principio constitucional de unidad de mercado), sin tener un firme apoyo en la facultad de desarrollo del derecho foral catalán; en este sentido, y después de aludir al inminente horizonte de un código de familia catalán; el propio preámbulo de la norma presentada se refiere a la existencia de un vacío en el ordenamiento civil catalán y al hecho de que la Generalidad republicana se ocupara ampliamente de esta materia.

El vacío es absolutamente imposible si se considerara aplicable no ya el artículo 13.2 del Código Civil, sino el propio artículo 149.3 *in fine* de la Constitución, y sólo puede significar el reconocimiento expreso de que la ley catalana no está desarrollando ninguna institución foral propia, sino vaciando de todo contenido la competencia exclusiva del Estado en relación con la Legislación civil.

Ahora bien, lo cierto es que el debate en torno a la conformidad constitucional del ejercicio de sus facultades legislativas por las Comunidades Autónomas hace tiempo que derivó hacia terrenos más propios de la política que de la ciencia jurídica, y precisamente por ese motivo ha ido perdiendo peso específico también en estas páginas.

III. DERECHO MERCANTIL

7. REGISTRO MERCANTIL. Se sustituye su Reglamento regulador. Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio («B.O.E.» del 31).

La aprobación de un nuevo Reglamento regulador del Registro Mercantil ha venido motivada por la necesidad de adaptar la normativa de dicho órgano administrativo al nuevo marco legal derivado de la promulgación de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que impone una regulación autónoma de la inscripción de estas sociedades y el establecimiento de una serie de normas destinadas a armonizar el ordenamiento registral con otras medidas de la citada Ley, tales como la introducción en nuestro derecho de la sociedad unipersonal o el cierre registral previsto para determinados supuestos.

Además, se ha aprovechado la ocasión para introducir algunas reformas en las materias que exigían algún perfeccionamiento de técnica registral, como pueden serlo las relativas a la documentación extranjera, el traslado de asientos registrales a otro Registro como consecuencia del cambio de domicilio social, la concreción de los libros del Registro, y la agilización de la alzada en el recurso gubernativo, o bien de técnica documental, pudiendo destacarse en este sentido las precisiones sobre el acta notarial de Junta, la facultad certificante, el nombramiento de suplentes de los administradores y el modo de depositar las cuentas anuales. También se han efectuado algunas reformas en relación con el Registro Mercantil Central que afectan al modo de publicidad, la aplicación informática y las consecuencias derivadas de la publicación de leyes sustantivas que pueden afectar a los datos de su contenido.

En sus aspectos formales, y pese a haberse optado por la aprobación de un nuevo texto, se ha mantenido la configuración y estructura del anterior Reglamento, que fuera aprobado por Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, procurando mantener incluso la numeración de los artículos, cosa que sólo ha resultado posible hasta el número 173, debido al notable incremento del número de artículos integrantes del capítulo V del Título II.

IV. DERECHO PROCESAL

8. GENERALIDAD DE CATALUÑA. Organización de sus Servicios Jurídicos.

Ley del Parlamento Catalán 7/1996, de 5 de julio («B.O.E.» del 12 de agosto).

Esta Ley regula las funciones de asesoramiento y defensa y representación procesal del Gobierno y Administración de la Generalidad de Cataluña. Para el desarrollo de

las mismas se crea el Cuerpo de Abogados de la Generalidad que, orgánicamente se configura como adscrito al Gabinete Jurídico, del Departamento de la Presidencia.

El texto se refiere separadamente a las funciones de asesoramiento y contenciosas determinando su contenido y alcance. En particular destacan los requisitos establecidos para el ejercicio de acciones, la práctica de diligencias procesales en el domicilio señalado para los Abogados de la Generalidad y la posible actuación de éstos en defensa de altos cargos y funcionarios.

La promulgación de la presente ley contrasta significativamente con la regulación de la misma materia en el ámbito de la Administración del Estado, contenida principalmente, todavía, en el Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado, de 27 de julio de 1943. Parece ocioso señalar la conveniencia de establecer un nuevo régimen que revista de rango legal indiscutible los principios básicos de actuación y permita la adecuación de las funciones consultivas y contenciosas a los importantes cambios sufridos en los últimos años por la Administración estatal y por el régimen procesal.

9. ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA. Se aprueba el Reglamento regulador de la misma.

Real Decreto 2103/1996; de 20 de septiembre («B.O.E.» del 24).

Mediante el presente Real Decreto se da cumplimiento al mandato contenido en la disposición final primera de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (presentada en las páginas de Información Legislativa correspondientes al Tomo XLIX, fascículo II, disposición número 14). El desarrollo reglamentario se circunscribe, fundamentalmente, a los aspectos relativos a la organización y funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, procedimiento para el reconocimiento del derecho a la subvención, sistema de provisión de la asistencia pericial gratuita, normalización de la solicitud y documentos a presentar por el solicitante, y establecimiento de módulos y bases para determinar la compensación económica a percibir por abogados y procuradores.

V. OTRAS DISPOSICIONES

10. TRANSACCIONES EXTERIORES. Se regula la circulación de moneda con el extranjero.

Real Decreto 1638/1996, de 5 de julio («B.O.E.» del 9).

En aplicación del régimen liberalizador general, declarado especialmente por las Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 23 de febrero y 14 de diciembre de 1995, se suprime la exigencia de autorización administrativa previa para la salida o introducción en territorio nacional de moneda metálica, billetes o cheques bancarios al portador, en pesetas o en moneda extranjera.

Sólo será preciso formular declaración de la operación cuando su cuantía exceda de 1 millón de pesetas por persona y viaje.

La modificación operada supone la desaparición del tipo delictivo previsto en la antigua regulación del control de cambios, configurándose la falta de declaración como infracción administrativa.

11. TELECOMUNICACIONES. Se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de las verificadas mediante cable.

Real Decreto 2066/1996, de 13 de septiembre («B.O.E.» del 26).

La norma presentada contiene el desarrollo reglamentario de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable, modificada por el Real Decreto-ley 6/1996, de 7 de junio, de Liberalización de las Telecomunicaciones (presentado en las páginas de Información Legislativa correspondientes al Tomo XLIX, fascículo III, disposición n.º 6) y por lo tanto se extiende a la regulación de detalle del procedimiento concesional, régimen de prestación del servicio y equipos e infraestructuras, incluyéndose unos anexos destinados a concretar los requisitos técnicos de las redes de cable, las especificaciones de punto de terminación de red, las características de la señal de TV analógica en el punto de terminación de red, y los aspectos de calidad requerida a las señales de TV en origen (cabecera de red).

Especial atención se dedica al régimen de las sociedades operadoras que vienen a configurar un tipo societario especial por el objeto de su actividad. Las singularidades afectan a la posible participación extranjera en su capital, los límites a la participación simultánea en el capital de varias sociedades concesionarias, y los requisitos impuestos a la transmisión de sus acciones. A este respecto, se impone la autorización administrativa previa para cualquier acto dispositivo que, además, habrá de formalizarse ante fedatario público, revistiendo esta forma efectos constitutivos.